



Roj: **SJCA 5260/2019** - ECLI: **ES:JCA:2019:5260**

Id Cendoj: **33044450022019100060**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **597/2018**

Nº de Resolución: **114/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA PILAR MARTINEZ CEYANES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

OVIEDO

SENTENCIA: 00114/2019

SENTENCIA nº 114

En Oviedo, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento ordinario nº 597/18** en el que son partes:

RECURRENTE: D. Abilio en su propio nombre y representación.

DEMANDADA: EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA representado por la Procuradora D^a. PILAR ORIA RODRIGUEZ y asistido por el Letrado D. GONZALO ARANA AZPARREN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2018, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo General de la Abogacía Española, en su Comisión de Recursos y **Deontología**, de fecha 26 de junio de 2018, expediente nº NUM000, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el acuerdo adoptado en fecha 04 de enero de 2018, por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, que acordó su suspensión en el ejercicio profesional por plazo de tres meses.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que estimando el recurso, se declare no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y, en consecuencia la anule, dejándola sin efecto, con los efectos dimanantes de la misma, si los hubiera, y al pago de las costas procesales.

Tercero.- La representación de la Administración demandada contestó a la demanda en tiempo y forma y en ella expuso los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.- Se fijó la cuantía de la presente litis como Indeterminada y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Consejo General de la Abogacía Española, en su Comisión de Recursos y **Deontología**, de fecha 26 de junio de 2018, expediente nº NUM000, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el acuerdo adoptado en fecha 4 de enero de 2018 por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, que acordó su suspensión en el ejercicio profesional por plazo de tres meses.

El demandante alega en esencia, la caducidad del expediente indicando el abusivo uso de la información previa a la incoación del expediente sancionador y computando el plazo de la caducidad desde la presentación del escrito de queja el 10-8-2016 hasta la iniciación del expediente disciplinario y desde la incoación de éste el 10-7-2017 hasta la notificación de la Resolución sancionadora respecto a la que también alega que ha sido notificada irregularmente por medio de correo electrónico. Se alega además la infracción al principio de presunción de inocencia.

Por la Corporación demandada se sostiene la conformidad a derecho de la Resolución recurrida.

Segundo.- En el examen y valoración de la cuestión planteada en esta litis ha de partirse de que conforme obra en el expediente administrativo, los hechos ocurrieron como a continuación se expone:

1º/ D. Everardo presentó una queja contra el Letrado demandante en fecha 10 de agosto de 2016. En ella se relataba que dicho Abogado había retenido desde hace meses una carpeta con documentación original y había recibido la suma de 1.000 euros para hacer frente a recibos de Hacienda que no había atendido.

2º/ El 16-10-2016 se abrió información previa y se dio traslado de la denuncia al Letrado denunciado el cual no formuló alegaciones.

3º/ El 10-7-2017 se incoó expediente disciplinario por infracción disciplinaria grave con propuesta de **sanción** por tres meses. El Letrado nada alegó a la propuesta de resolución.

4º/ Se aprobó por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 4-1-2018 la propuesta de resolución que fue remitida para su notificación por correo electrónico.

5º/ El demandante interpuso recurso de alzada contra la Resolución por la que se le impone la **sanción**, que dice notificada el 8-1-2018. El recurso es desestimado por la Resolución de 26-7-2018 del Consejo General de la Abogacía.

Tercero.- Con carácter previo al examen de las cuestiones suscitadas hay que recordar que una cosa es la prescripción de la infracción, que tiene lugar desde la comisión del hecho hasta la incoación del expediente o iniciado éste cuando se paraliza, y otra cosa es la caducidad, que es la institución que se aplica una vez iniciado el expediente con el fin de obtener resolución dentro de un plazo fijado por la ley. En consecuencia, el plazo de caducidad sólo puede computarse desde que se inicia el expediente, por lo que no es sino desde el 10 de julio de 2017 en que se dicta el acuerdo de iniciación del presente expediente en que podría empezar a computarse el plazo de caducidad el cual, siendo de seis meses, no había transcurrido cuando el 8 de enero de 2018 se le notificó la **sanción** impuesta.

El tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta la incoación del expediente podría tenerse en cuenta, en su caso, en el cómputo del plazo de prescripción de la infracción, no del correspondiente a la caducidad (ss TS 3-7- 2014 y 30-9-2014). Pero en casos como el aquí examinado es criterio jurisprudencial consolidado que el *dies a quo* en el cómputo de la prescripción es aquel en que se agota la relación profesional abogado-cliente (por todas STS 15-6-2002) por lo que el recurrente debía haber demostrado tal extinción que no es posible presumir cuando el objeto de la queja es precisamente la entrega de una serie de documentos y el pago de una cantidad para la realización de servicios profesionales.

Por otro lado, no cabe adelantar el cómputo de la caducidad a momento anterior al de la incoación del expediente ni, por ende, a la tramitación de las diligencias informativas que le precedieron pues la finalidad de éstas es precisamente la de determinar con la mayor precisión "los hechos susceptibles de motivar la incoación del del procedimiento..." y las circunstancias que resulten de relevancia (art 55.2 Ley 39/2015), lo que en el caso de autos estaba perfectamente justificado habida cuenta la necesidad de poner en conocimiento del Abogado denunciado el motivo de la queja para que pudiera poner de manifiesto razones que justificaran los hechos reflejados en ella o dar otra versión de los mismos y evitar así la incoación del expediente. Dicho trámite no fue aprovechado por el recurrente que nada adujo a la queja que contra él se formulaba haciendo absolutamente procedente el Acuerdo de incoación dada la gravedad de los hechos expuestos.

Cuarto.- Al hilo de lo anterior ninguna tacha cabe realizar al uso del correo electrónico para la notificación de la resolución sancionadora pues así viene admitido en el art 4.3 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de febrero de 2009: " *Las notificaciones podrán ser hechas por correo certificado, por vía telemática o electrónica, o a través de cualquier*



sistema de comunicación segura implantado por la abogacía española en el domicilio profesional o dirección telemática o electrónica que el abogado tenga comunicado al Colegio, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado de domicilio o cambio de dirección telemática o electrónica." Además, difícilmente puede achacarse un vicio en la notificación que pudiera determinar su ineficacia cuando en el recurso de alzada que el interesado interpuso contra la misma se refleja que le fue notificada el 8-1-2018, expone un completo conocimiento de su contenido y argumenta lo que estima procedente para conseguir su revocación por vía del recurso interpuesto.

Quinto.- Finalmente y en lo que se refiere a la vulneración del principio de presunción de inocencia hay que reiterar que el interesado no realizó trámite alguno en el curso de las diligencias previas ni en el expediente disciplinario que desvirtuase el contenido de la denuncia; ni tan siquiera ha negado la relación profesional que el denunciante manifiesta y que, de hacerlo, hubiera hecho conveniente la práctica de alguna diligencia más para determinar la realidad de lo reflejado en la misma. Muy al contrario, admite esta relación profesional de manera clara y meridiana en el escrito en el que interpone recurso de alzada manifestando que le había devuelto la documentación si bien no podía acreditarlo en ese momento. Lo cierto es que ni en vía administrativa ni tampoco en esta vía jurisdiccional ha aportado prueba alguna que demuestre que esa relación profesional - que reconoce- se desarrolló de acuerdo a los principios y deberes de diligencia que le son de aplicación y que la documentación del cliente (que reconoce tenía en su poder) le había sido cumplidamente devuelta. En tales circunstancias no cabe achacar al Colegio de Abogados infracción alguna a este derecho puesto que se encuentra dentro de los deberes de los Abogados guardar el celo y diligencia en su labor profesional e igualmente tener la documentación a disposición de su cliente (arts 31 a/ y 42.1 y 2 del Estatuto de la Abogacía y art 13.12 del Código Deontológico)

Sexto.- Pese a la desestimación del recurso se considera que concurren dudas de hecho y de derecho que conforme al art. 139 de la LRJCA exime de la imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso presentado por DON Abilio contra la resolución del Consejo General de la Abogacía Española, en su Comisión de Recursos y **Deontología**, de fecha 26 de junio de 2018, expediente nº NUM000 , declarando la conformidad a derecho de la misma; sin imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.